

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-01507
ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ MANRIQUE GÓMEZ
ACCIONADA: CONSORCIO EXPRESS S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **CARLOS JOSÉ MANRIQUE GÓMEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita como tales los derechos de **PETICIÓN, TRABAJO y DEBIDO PROCESO.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante en síntesis que venía trabajando en CONSORCIO EXPRESS S.A. desde marzo de 2013 hasta el mes de mayo de 2022, en el cargo de técnico eléctrico.

Refiere que el 20 de abril de 2022 mientras cumplía sus labores fue acusado por el supervisor de mantenimiento de estar durmiendo al interior de uno de los vehículos de la compañía.

Señala que se le violó el debido proceso pese a que lo citaron a descargos, fue despedido casi de inmediato luego de tomar sus descargos y no tenerlos en cuenta.

Menciona que la empresa tardó un mes en pagarle su sueldo y liquidación sin pagarle la indemnización de que trata el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Manifiesta que en el mes de julio de 2022 envió un derecho de petición a la empresa accionada sin que a la fecha le hayan respondido.

Indica que ha sido el encargado de la manutención y gastos médicos de su progenitora y de una hermana, además de sus gastos propios.

Reseña que presenta enfermedad auditiva adquirida en desarrollo de labores en la empresa accionada y por el despido no ha podido realizarse una "LOGOAUDIOMETRIA" que es de vital importancia para el tratamiento de su enfermedad.

Alude que no cuenta con el mínimo vital ni el de su familia.

Pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital, los que estima vulnerados por la accionada.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y vinculados (Ing. Jorge Gil, Nueva EPS y Ministerio de Trabajo) rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR el amparo solicitado por el accionante al considerar que el debido proceso fue garantizado con la apertura del proceso disciplinario y su correspondiente fallo, el cual incluso contó con segunda instancia, aunque sin resultados favorables; que la terminación de su contrato no devino de su estado de salud o por alguna limitación física sino a una justa causa como el incumplimiento de sus obligaciones, la que puede ser desvirtuada ante la jurisdicción laboral, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Frente al derecho de petición consideró que no había lugar a su amparo por presentarse hecho superado ya que se acreditó en el trámite de la acción que se dio respuesta al accionante el 12 de octubre de 2022 en la que se le indicó que no había lugar al reconocimiento de indemnización por cuanto el despido fue con justa causa y le remitieron la documentación solicitada.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante señalando que la acción es procedente para evitar un perjuicio irremediable, ya que por presentar una enfermedad en su oído requiere atención médica urgente que no puede costear, enfermedad que fue diagnosticada antes del despido.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de su ex empleador por la terminación de su contrato laboral.

3.- CASO CONCRETO:

Aplicadas las anteriores nociones de orden Constitucional y Legal, al caso presente, salta a la vista la IMPROCEDENCIA de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

El accionante controvierte su desvinculación laboral sin justa causa, por lo que reclama su reintegro, así como el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si hay lugar al pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hubo o no despido sin justa causa.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **“...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”.** (C-543/92).

En ese sentido si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, el accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”**, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tampoco se encuentra el petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

Nótese que la acción constitucional se abre paso para discutir reintegros laborales si se trata de una persona que se encuentre dentro de esa llamada estabilidad laboral reforzada, lo que no ocurre en el caso del accionante.

Adicional a lo anterior, no basta estar dentro de esa estabilidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa especial condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: **“...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho”** (T-519/2003).

En este caso el accionante discute que su despido fue injusto, pues pese a que fue llamado a descargos no fueron tenidos en cuenta, discusión que está fuera de duda, debe darse ante el juez natural (laboral), quien luego de un

amplio debate y análisis probatorio determinará si asiste o no razón al accionante frente a su despido, no pudiendo el juez constitucional invadir la órbita del juez competente.

Frente a la pretendida estabilidad laboral reforzada ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato obedeció a alguna debilidad que impidiera trabajar al accionante y no por el resultado que arrojó el proceso disciplinario adelantado en su contra.

Con relación al derecho de petición el fallo de primera instancia se encuentra ajustado, toda vez que es cierto que en el curso de esta acción la empresa accionada dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, punto sobre el que ninguna contradicción se presenta en el escrito de impugnación.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos del petente, y de otro, porque el accionante no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona de la denominada estabilidad laboral reforzada; y frente al derecho de petición se acreditó la respuesta que se encontraba pendiente.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 18 de octubre de 2022, proferida por el **Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a130767ec0890cd2681b66a1c2ad6eb960474db44cb27699c291c5adc609da**

Documento generado en 05/12/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>